

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL: Por un año, 80; Por seis meses, 42; Por tres meses, 24; Por un mes, 9.
 PARA FUERA DE LA CAPITAL: Por un año, 84; Por seis meses, 45; Por tres meses, 25; Por un mes, 10.

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

DE LAS UNIVERSIDADES.

(Conclusion)

TITULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO II.

De la matricula.

Art. 155. Son aplicables a los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este título relativas a los ordinarios; con la diferencia de que a los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de *suspense*, se les pondrá la de *reprobado*, y perderán curso.

Art. 156. Los alumnos admisibles al examen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios, podrán hacerlo en cualquier tiempo, previa autorización del rector.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 157. Todos los años se darán en las universidades premios ordinarios

y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una medalla de plata, arreglada al modelo que circulará la Direccion general de Instruccion pública, y que el alumno podrá llevar, en un ojal del frac ó levita, pendiente de una cinta del color propio de la facultad á que corresponda la asignatura en que lo haya obtenido.

Los extraordinarios consistirán en una medalla semejante, de oro ó plata dorada, y en la dispensa de los derechos del grado de bachiller, licenciado ó doctor, segun los casos. Cuando se conceda un grado por premio extraordinario se expresará así en el título.

Art. 158. Se dará un premio ordinario en cada asignatura; podrán aspirar á él los alumnos que hayan obtenido nota de *sobresaliente* en los exámenes ordinarios del mismo curso.

Art. 159. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias dentro de tercero dia despues de haber sido examinados.

Art. 160. Los ejercicios de oposicion á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán á los tres dias de terminados los exámenes de los alumnos que la hayan causado.

Serán jueces los catedráticos que lo hayan sido de los exámenes.

Art. 161. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el tribunal proponer una cuestion teórica, ó el desempeño de algun trabajo práctico, ó la resolucion de algun problema, en las asignaturas en que este pueda tener lugar.

Art. 162. Los aspirantes se presentarán en el dia y hora señalados para la oposicion, y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que permanezcan incomunicados hasta que hayan hecho el ejercicio. Si este fuere práctico, el tribunal adoptará las precauciones oportunas para que la incomunicacion en que deben estar los opositores no sirva de obstáculo á la ejecucion del trabajo que se les haya encomendado.

Art. 163. El presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan

presentado sus instancias, que la secretaria general deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados. Todos responderán á la misma cuestion, ejecutarán el mismo trabajo ó resolverán el mismo problema. Los jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 164. Concluidos los ejercicios el tribunal decidirá en votacion secreta si ha lugar á la adjudicacion del premio; y caso que la decision sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado. Si no resultare mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará el premio al que tenga mayores méritos segun su hoja de estudios.

Art. 165. Los ejercicios de oposicion á los premios extraordinarios se verificarán en los seis últimos dias del mes de setiembre. Los aspirantes deberán presentar sus instancias antes del 23 del mismo mes.

Se concederán en cada facultad por premio extraordinario un grado de bachiller, otro de licenciado y otro de doctor, en las que tienen varias secciones se concederá uno por cada seccion.

Art. 166. Podrán aspirar á un grado por premio extraordinario los que en el mismo año académico hayan terminado los estudios necesarios para aspirar á él, y hayan sido calificados de sobresaliente en los ejercicios prescritos para obtenerlo.

Art. 167. Serán jueces de las oposiciones á los premios extraordinarios de cada facultad ó seccion los tres catedráticos numerarios que la suerte designe en la junta de profesores que se celebrará con este objeto.

Art. 168. Las oposiciones al Bachillerato se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios; pero los jueces cuidarán de que la cuestion ó ejercicio práctico que se señale ofrezca mayor dificultad.

Art. 169. El ejercicio de oposicion para los grados de licenciado y doctor consistirán en escribir, en el término de seis horas, una disertacion, cuya lectura no baje de quince minutos, sobre el punto que señale el Tribunal.

Art. 170. En cuanto al modo de preparar el ejercicio y á la calificación

del mérito de los aspirantes á los premios extraordinarios, se estará á lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 164.

CAPITULO VI.

De los castigos.

Art. 171. Los castigos por faltas de excesos contra la disciplina académica que cometan los alumnos, se impondrán por los catedráticos, por los decanos, por los Rectores, por el consejo de disciplina ó por el consejo universitario.

Art. 172. Corresponde á los Rectores, Decanos y Catedráticos, castigar:

- 1.º Las palabras indecorosas y los actos de inquietud y travesura.
- 2.º Las injurias ó ofensas leves á otros alumnos.
- 3.º La desatencion con los dependientes de la Universidad.
- 4.º La falta de compostura en el aula.

Art. 173. Estas faltas se castigaran, segun las circunstancias de cada caso, con las penas siguientes:

- 1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de paginas de los libros de testo.
- 2.º Encierro dentro de la Universidad hasta por tres dias, asistiendo el alumno á las clases y permitiéndosele retirar por la noche.
- 3.º Reprension privada por el rector, decano ó catedrático.
- 4.º Recargo en el número de faltas de asistencia no pasando de cinco.

Art. 174. En caso de reincidencia se duplicará la pena; y si aun así no se corrigiere el alumno, se le someterá al Consejo de disciplina.

Art. 175. El Rector podrá rebajar una tercera parte de la pena impuesta por los Decanos ó Catedráticos, ó conmutarla por otro inferior, oyéndolos previamente.

Art. 176. Corresponde al Consejo de disciplina conocer:

- 1.º En los casos de segunda reincidencia de que se habla en el art. 174.
- 2.º De las ofensas ó injurias graves hechas á otros alumnos.

3.º De la insubordinacion á los Profesores de la Universidad.

4.º De los desórdenes y alborotos que ocurran en las clases.

Art. 177. El Consejo de disciplina podrá imponer, además de los castigos expresados en el art. 173, los siguientes:

1.º Reprensión privada ante el Claustro de la Facultad.

2.º Reprensión pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Decano.

3.º Encierro hasta por ocho días dentro de la Universidad, asistiendo á las clases y pernoctando en el edificio.

4.º La pérdida de curso en una ó más asignaturas. Esta pena deberá ser confirmada por el Gobierno.

El alumno que no se presentare, con objeto de eludir cualquiera de las penas expresadas en los tres primeros números de este artículo, perderá curso en todas las asignaturas.

Art. 178. Corresponde al Consejo universitario juzgar los excesos siguientes:

1.º La insubordinacion, contra el rector ó los decanos.

2.º Los alborotos y desórdenes en que tomen parte los alumnos de varias asignaturas.

3.º La resistencia positiva á las órdenes superiores.

4.º Cualesquiera otros hechos que causen perturbacion grave en el orden y disciplina académica.

Art. 179. El Consejo universitario podrá imponer además de los castigos expresados en los artículos 173 y 177:

1.º La expulsion temporal ó perpétua de la universidad para cursar en los establecimientos del reino.

2.º La inhabilitacion perpétua ó temporal.

Estas penas necesitan ser confirmadas por el Gobierno, quien si las prueba, dirigirá las comunicaciones oportunas á los Jefes de los establecimientos á quienes compete el cumplimiento de lo mandado.

Art. 180. La pena de expulsion lleva consigo la de pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El alumno expulsado no podrá entrar en la Universidad sin licencia expresa del Rector.

Art. 181. Si ocurriese en una Universidad desorden grave en que tome parte la generalidad de los alumnos y no fueran bastantes á sosegarlo los esfuerzos del Rector, Decanos y Profesores, el Jefe acudirá á la Autoridad civil para que lo reprima, sin perjuicio de imponer á los culpables las penas académicas que procedan.

Art. 182. Si se cometiere en una Universidad algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la accion judicial, el Rector, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

TITULO IV.

DE LOS GRADOS.

CAPITULO I.

Disposiciones comunes á todos los grados

Art. 183. Podrán los alumnos recibir los grados á que sean admisibles segun el estado de su carrera en cualquier época del año, á excepcion de los meses de Julio y Agosto y primera mitad de Setiembre, en que estarán cerradas las Universidades.

Sin embargo, el Rector podrá convocar en tiempo de vacaciones á los Catedráticos que se encuentren en la poblacion, para graduár á aquellos á quienes el retardo de los actos pudiera ocasionar graves é irreparables perjuicios.

Art. 184. Los que aspiran al grado de Bachiller, Licenciado ó Doctor en cualquiera Facultad, presentarán al Rector una instancia, acompañando los documentos suficientes para acreditar que han hecho los estudios necesarios, en el tiempo y forma prescritos en el Programa general respectivo. El Rector pasará la solicitud á la Secretaria para que certifique de lo que conste en sus libros, ó pida las acordadas si el alumno procediere de otro establecimiento.

En las facultades de Farmacia y en la seccion de Derecho civil y canónico deberán tambien acreditar los aspirantes á la licenciatura haber hecho la práctica privada que exigen los Programas de esta carrera. Este extremo se justificará por medio de certificacion que tenga las formalidades prescritas en el art. 127.

Art. 185. Instruido el expediente, el Rector acordará al admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia; si hubiese duda consultará al Gobierno.

Art. 186. Aprobado el expediente el Rector lo remitirá al Decano de la Facultad respectiva, con orden de que el aspirante sea admitido á los ejercicios.

Art. 187. El graduando satisfará los derechos de examen, que serán 100 reales en el grado de Bachiller y 150 en los de Licenciado y Doctor; y acreditado este extremo ante el Decano, este designará los Catedráticos que han de componer el Tribunal y el dia y hora en que ha de verificarse el acto.

Art. 188. En la formacion de los Tribunales de examen para los diferentes grados académicos, observarán los Decanos turno riguroso entre los Catedráticos, así numerarios como supernumerarios.

Si la facultad tuviese varias Secciones, solo entrarán en turno los de la correspondiente; pero si no hubiese número bastante, serán nombrados los de otra.

Art. 189. Los Decanos señalarán día para los ejercicios, segun el orden en que los aspirantes hayan presentado sus instancias. A este efecto en la Secretaria general se numerarán los expedien-

tes al remitirlos á la Facultad respectiva; podrán, sin embargo, los Jefes de las facultades alterar en los señalamientos, por justas causas, el orden de la numeracion.

Art. 190. El alumno que no concurra en el dia y hora señalados para un ejercicio, perderá turno, y solo podrá tener el acto despues de los demás que en aquella fecha hubiesen pretendido el mismo grado.

Art. 191. Todos los Jueces deberán estar presentes durante todo el ejercicio; el Presidente del Tribunal será responsable del cumplimiento de esta disposicion, así como de que el acto dure el tiempo que se prescribe en este Reglamento.

Art. 192. Inmediatamente despues de terminados los ejercicios que se prescriban para cada grado, se hará la calificacion en votacion secreta. Al efecto el Presidente distribuirá á cada uno de los Jueces tres bolas, una de las cuales tenga una S (*sobresaliente*), otra una A (*aprobado*), y otra una R (*reprobado*). Si cada uno de los Jueces depositare en la urna distinta letra, el Presidente declarará aprobado al graduando; en los demás casos se le calificará con arreglo al voto de la mayoría.

El graduando que fuese reprobado perderá los derechos de examen.

Art. 193. Hecha la calificacion, el Secretario del Tribunal la anotará en el expediente; y extenderá el acta del examen, que firmará con los demás Jueces; en seguida se remitiran ámbos documentos al Decano para que los pase al Rector.

Art. 194. El alumno que fuese reprobado en un ejercicio podrá repetirlo ante el mismo Tribunal trascurridos cuatro meses; y si entónces tampoco obtuviese la aprobacion, podrá volver á presentarse ante los mismos Jueces al cabo de otros ocho. Si fuese reprobado por tercera vez, no será admitido nuevamente hasta despues de trascurrido un año.

No podrá el alumno suspenso en una Universidad presentarse en otra sin autorizacion del Rector de aquella en que se le impuso la suspension; y la autorizacion solo se concederá en virtud de justa causa, y en ningun caso ántes de terminado el plazo.

Art. 195. Aprobado que sea el alumno, satisfará en papel timbrado los derechos correspondientes, á saber: 400 reales, si el grado es de Bachiller; 2.000 si de Licenciado en Filosofia y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales ó Derecho administrativo; y 3.000 si de Licenciado en Farmacia, Medicina, Derecho civil y canónico ó Teologia, ó de Doctor en cualquiera Facultad.

Los Licenciados en una de las secciones de la Facultad de Derecho que pretendan obtener el mismo título en la otra, solo satisfarán la mitad de la suma señalada.

Ademas se aprontarán 80 rs. por derechos de expedicion del título si fuese de Licenciado ó Doctor; y si de Bachi-

ller, el importe de un pliego de papel del sello 4.º

Art. 196. Se admitirá el pago de los derechos del título de Licenciado, en plazos (que podrán ser hasta tres, de seis meses cada uno), á los alumnos que acrediten debidamente su pobreza y afiancen á satisfaccion del Rector: en caso de insolvencia, el Rector será responsable.

Art. 197. Cuando un alumno solicite certificacion de haber sido aprobado en un grado sin haber satisfecho los derechos correspondientes (a no habérsele concedido hacerlo en plazos), se expresará en el documento esta circunstancia y la de que mientras no cumpla este requisito ningun efecto puede surtir el examen.

Art. 198. Aprobado el graduando y satisfechos los derechos expresados en el art. 195, el Rector expedirá el título si el grado fuese de Bachiller, y sin el Licenciado ó Doctor, remitirá al Gobierno el acta con la diligencia de la investidura y el papel que acredite el pago de los derechos, ó copia de la orden concediendo plazos para hacerlo, á fin de que expida el título la Autoridad competente.

Art. 199. En el título se expresará si el alumno ha obtenido la calificacion de *sobresaliente* ó la de *aprobado*.

Art. 200. Los títulos se entregará á los interesados bajo recibo en la Secretaria de la Universidad, á no ser que prefieran que se remitan al Gobierno de la provincia donde residan para recogerlo allí con igual formalidad.

CAPITULO II.

Disposiciones peculiares de cada grado

Art. 201. El tribunal del grado de bachiller se compondrá de tres catedráticos, dos de los cuales serán numerarios, si los hubiese en la seccion.

Art. 202. El ejercicio consistirá en un examen de preguntas sobre las asignaturas cursadas, que haran los jueces por espacio de una hora.

Art. 203. Concluida la votacion, si fuese aprobado el graduando, entrará en la sala del ejercicio acompañado del bedel, y será proclamado por el presidente del tribunal con esta fórmula: «Haciendo uso de la autoridad que me es confiada, y en nombre de S. M. la Real (Q. D. G.), los declaro Bachiller de la facultad de... con la calificacion de... por haber considerado los jueces que sois digno de este honor.

Art. 204. Para ser admitido al grado de licenciado se requiere, ademas lo prescrito en el artículo 184, haber asistido á la academia de la Facultad seccion por el tiempo señalado en el Reglamento, y haber tomado parte en alguna discusion y haber tenido censura favorable en la votacion que sobre el acto hubiese recaido.

Art. 205. Los ejercicios para el grado de licenciado variarán en número y naturaleza segun la indole de cada facultad. El tribunal se compondrá en la

ma forma que para el grado de Bachiller.

Art. 206. En las facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Teología, acordará la junta de profesores al principio de cada curso cien temas relativos á las asignaturas que deben haberse estudiado para graduarse. En la facultad de Derecho habrá un cuestionario para cada seccion.

Estando ante el tribunal el candidato, el secretario sacará tres bolas de una urna, donde habrá 100 numeradas, y leera los tres temas que tengan igual numeracion; el graduando elegirá el que prefiera para objeto de su discurso, y será conducido por un bedel á una sala donde permanecerá incomunicado tres horas, facilitándosele recado de escribir y los libros que pida. Al cabo de este tiempo se presentará de nuevo ante el tribunal, y expondrá de viva voz sus ideas sobre el punto que haya elegido, en un discurso cuya duracion no debe exceder de media hora ni bajar de veinte minutos. Acto continuo los jueces le harán observaciones por espacio de media hora. Terminada esta parte del ejercicio, se dará al graduando un cuarto de hora de descanso, y en seguida cada uno de los jueces le hará preguntas por espacio de veinte minutos sobre las asignaturas que ha debido estudiar.

Art. 207. En las demás facultades los ejercicios serán dos: el primero un examen de preguntas semejante al prescrito en el artículo anterior, con la diferencia de que en la leccion de ciencias exactas durará hora y media. En la facultad de medicina y farmacia se obligará á los graduandos en este acto á determinar objetos de materia médica ó farmacéutica respectivamente.

Art. 208. El segundo ejercicio consistirá, para la seccion de ciencias exactas, en resolver gráficamente en el término de ocho horas, un problema de mecánica ó geometria descriptiva; elegido entre tres sacados á la suerte, y se preparará de la manera prescrita en el artículo 206, con la diferencia de que el número de problemas que entren en suerte será el de sesenta. El alumno deberá ejecutar su trabajo en el papel que se le dé al efecto firmado por el secretario del tribunal, quedando á su eleccion hacer el dibujo solo con líneas de claro-oscuro, ó lavado con tinta de China, lapiz ó colores.

En la seccion de ciencias naturales deberá el graduando clasificar en el término de tres horas un objeto de zoología, otro de botánica y otro de mineralogia, que le entregará el tribunal.

Durante este tiempo permanecerá incomunicado el graduando, facilitándosele los libros que pida.

En la seccion de ciencias físicas elaborará el candidato, en el tiempo que se le señale y bajo la vijilancia de los jueces, el producto químico que el tribunal le designe.

En la facultad de farmacia elaborará el graduando un producto químico y otro farmacéutico, bajo las condiciones prescritas en el párrafo anterior.

Los jueces, cuando presenten los graduandos los trabajos de que se habla en este artículo, les harán observaciones sobre ellos por espacio de una hora.

Art. 209. En la facultad de medicina el segundo ejercicio constará de dos partes: la primera consistirá en hacer la historia de una enfermedad; con este objeto prepararán los jueces en el acto tres cédulas correspondientes á otros tantos enfermos de la clinica ú hospital. El secretario del tribunal sacará una cédula á presencia del graduando; y este, después de examinar ante los jueces al enfermo que le haya cabido en suerte, será conducido á una sala, donde permanecerá incomunicado por espacio de una hora. Al cabo de este tiempo empezará el acto, exponiendo el graduando todas las circunstancias relativas á las condiciones individuales, al conmemorativo de la dolencia, estado actual de esta, diagnóstico, pronóstico y terapéutica. En seguida los examinadores le harán las preguntas y reflexiones que tengan por conveniente.

La segunda parte del ejercicio será una operacion en el cadaver, determinada por la suerte entre cuarenta; concluida que sea, los jueces harán observaciones sobre el caso.

Art. 210. En las facultades en que se prescriben los ejercicios para la licenciatura, votará el tribunal secretamente, al terminar el primero, si ha lugar á la aprobacion; y en concluyendo el último, se verificará la votacion definitiva determinada en el art. 192.

Art. 211. No será admitido á un ejercicio el que no haya sido aprobado en el anterior.

Art. 212. La investidura del grado de Licenciado se hará de este modo.

En el día señalado por el Rector se reunirá la Facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el expresado Jefe, ó por el Decano en representacion suya, consistencia de los Doctores y demás personas que quieran convidar los candidatos, debiendo aquellos presentarse con el traje é insignias académicas. El graduando será introducido en la sala por su padrino, que deberá ser un Catedrático de la Facultad, el cual le presentará pronunciando una breve oracion. En seguida aquel subirá á la tribuna y leera un discurso escrito en castellano sobre algun punto de la Facultad, que entregará al Rector con anticipacion para que lo revise ó haga revisar y ponga su V.º B.º

Concluida la lectura, se acercará á la mesa de la Presidencia; pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios, y el Secretario de la Facultad leera en alta voz el juramento siguiente: «¿Juris por Dios y los santos Evangelios, profesar siempre la doctrina de Jesucristo, Señor nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religion, única verdadera como lo enseña la Santa Iglesia Católica Apóstolica Romana?» El graduando contestará: «Si juro.» Volverá á decir el Secretario: «¿Jurais sostener el dogma de la inmaculada concepcion de Maria Santisima como siempre ha sido soste-

nido y respetado por nuestros mayores?» «Si juro» se contestará por el candidato. Y el Secretario continuará diciendo: «Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de Monarquia, ser fiel á la Reina Doña Isabel II y cumplir con las obligaciones que impone el grado de Licenciado en ... que se os va á conferir?» «Si juro.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y sino, os lo demande; y además seréis responsable en el ejército de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

Acto continuo el graduando hará la *Protestacion de la fe*; y en seguida se acercará al Presidente, que le conferirá el grado en estos términos: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (q. D. g.), os declaro Licenciado en la Facultad de ... por haber considerado los Jueces del examen que sois digno de este honor.» Dicho lo cual le colocará con toda solemnidad las insignias del grado.

El candidato pronunciará una breve oracion de gracias, y saldrá de la sala acompañado del padrino y de los bedeles.

Art. 213. Si fueren muchos los graduandos, se presentaran todos á la vez introducidos por un mismo padrino, y el discurso será leído por uno de ellos, á quien elegiran entre sí de antemano.

Art. 214. La Junta de Catedráticos de cada Facultad ó seccion de la Universidad Central formará todos los años una coleccion de cuarenta temas de las diversas materias que comprende la carrera para verificar los ejercicios del Doctorado.

Art. 215. El que aspire al grado de Doctor escribirá sobre el asunto que prefiera entre los comprendidos en la coleccion expresada, un discurso, cuya lectura no dure más de media hora ni menos de veinticinco minutos, tomándose para hacer este trabajo el tiempo que tenga por conveniente.

Cuando lo haya concluido solicitará su admision, y aprobado que sea el expediente, y remitido á la Facultad por el Rector, el Decano señalará día y hora para el acto.

Art. 216. Compondrán el Tribunal para el grado de Doctor cinco Catedráticos, de los cuales tres á lo menos deberán ser numerarios.

Art. 217. El ejercicio del doctorado consistirá en la lectura del discurso de que se habla en el art. 215, y en las observaciones que sobre él harán al graduando, por espacio de un cuarto de hora, cada uno de los tres Jueces que designe el Presidente.

Art. 218. Los jueces, al hacer la calificacion del ejercicio, no tendrán solo en cuenta el mérito del discurso, sino las muestras de suficiencia que en la discusion haya dado el graduando.

Art. 219. El grado de Doctor se conferirá siempre individualmente, á no ser que los candidatos fuesen hermanos, á los cuales podrá conferirseles en un mismo acto.

El Ministro de Fomento ó quien por delegacion suya haya de conferir el grado señalará día y hora para la investidura, que se celebrará conforme al ceremonial prescrito en el reglamento interior de la Universidad Central.

Art. 220. El candidato leera en el acto de la investidura el discurso de que se hace mérito en el art. 215, que deberá estar impreso.

Cuando en virtud de las observaciones de los jueces creyese conveniente hacer en él variaciones al imprimirlo, deberá ponerlo en conocimiento del presidente del tribunal, sin cuya anuencia no podrá introducir modificacion alguna en su trabajo.

Art. 221. La asistencia á los grados de doctor será obligatoria para todos los profesores de la facultad y para la tercera parte de los de las otras, los cuales turnarán en este servicio.

Art. 222. En los actos de investidura se podrá dar á la ceremonia toda a pompa que los graduandos quieran; pero no se exigirá de ninguno que contribuya forzosamente para ello, ni se permitirán refrescos ni obsequio ninguno de esta clase.

CAPITULO V.

Del traje académico y insignias de los grados.

Art. 223. Constituyen el grado académico la toga y el birrete, sobre cuyas prendas se llevarán las insignias propias de cada grado.

Quedan exceptuados del uso de este traje los eclesiásticos, pero no del de las insignias.

Art. 224. Los bachilleres llevarán en el birrete una borla de seda floja de dos centímetros de largo, del color con que se designe su facultad; los licenciados, birrete igual al de los bachilleres, y muceta del color de la facultad.

Los doctores llevarán igual muceta que los licenciados, y en el birrete una borla de seda que lo cubra enteramente, del mismo color que la muceta.

Los que sean doctores en varias facultades podrán mezclar por iguales partes, en la borla, los hilos de los colores correspondientes.

Los doctores que sean licenciados en otra facultad podrán llevar los botones de la muceta del color correspondiente á ella.

Art. 225. Los colores con que han de distinguirse las facultades serán: blanco la de teología, encarnado de grana, la de derecho, amarillo de oro la de medicina, morado la de farmacia, azul celeste la de filosofía y letras, y azul turquí la de ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 226. La forma del traje é insignias académicas, será la misma que actualmente se usa.

Art. 227. Los graduados solo podrán usar las insignias en las solemnida-

pes académicas a que deban asistir ó sean invitados.

Madrid 22 de Mayo de 1839.—Aprobado por S. M.—Corvera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 147.

Habiéndose fugado el emigrado extranjero Francisco Pattachini ó Lemetti, que debía ser conducido desde la provincia de Soria á la Frontera de Portugal: prevengo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil de esta provincia y dependientes del ramo de vigilancia averiguen el paradero de dicho Francisco, cuyas señas se citan á continuación, y el caso de ser habido lo denuncien y remitan con toda seguridad á disposición de mi autoridad.

Burgos 4 de Julio de 1839.—Francisco de Olazu.

Señas de Francisco Pattachini ó Lenti.

Edad 34 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz ancha, barba clara, cara redonda y color bajo.

Circular núm. 148.

En el pueblo de Villalobon, correspondiente á la provincia de Palencia, se han robado por personas desconocidas dos machos de las señas que á continuación se indican: en su consecuencia prevengo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad averiguen el paradero de los ladrones y caballerías, y en caso de ser habidos los denuncien y remitan con toda seguridad á mi disposición. Burgos 4 de Julio de 1839.—Francisco de Olazu.

Señas de los machos.

Uno de 6 años, y 6 y media cuartas y tres dedos de alzada, castaño claro, capon.

Otro ídem de tres años, 6 y media cuartas y dos dedos de alzada, negro y capado.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de contribuciones con fecha 23 de Enero último comunicó á esta Administración la orden circular siguiente:

«Con fecha 20 del actual dijo esta Direccion general á la Administración de Hacienda pública de Toledo lo que sigue: Con objeto de activar la recaudacion del derecho de hipotecas y el descubrimiento de los fraudes que se cometen en este ramo y de conformidad con lo expuesto por V. S. en su comunicacion de 6 de diciembre último, este Director general ha acordado lo siguiente: 1.º Las relaciones testimoniadas de movimiento de la pro-

piedad que remiten mensualmente los escribanos á la Administración de Hacienda pública, las pasaran en lo sucesivo al registro de hipotecas del partido comprendiendo en ellas todos los documentos sujetos al registro. 2.º Los registradores confrontaran dichas relaciones con los libros de la oficina y formaran nota de las omisiones de tomas de razon que adviertan, remitiéndola á la Administración con los expresados testimonios en el término de 15 días contados desde el siguiente de la fecha de la misma para que pueda activarse la presentacion de los documentos y la cobranza de los derechos en todo el mes entrante. 3.º En el caso de que en alguna relacion se haga mérito de escritura ó documento cuyo plazo para la toma de razon no haya vencido, el registrador la conservara en su poder hasta que aquel venza si antes no se presentara el documento al registro y al remitirla á la Administración expresara siempre si se cumplió dicho registro. 4.º Por último, siendo el objeto de las anteriores disposiciones no solo conseguir el descubrimiento de los fraudes sino tambien la regularidad del registro de hipotecas, la Administración cuidará de conseguir uno y otro procediendo contra los deudores que resulten de las notas que les pasen los gefes de las oficinas de hipotecas y obligando á aquellos á la presentacion de los documentos respectivos. Al propio tiempo ha acordado decir á V. S. esta Direccion que respecto á la propuesta que hace en la misma comunicacion para que se conceda á los registradores la franquicia de la correspondencia oficial, oportunamente se comunicará á V. S. la resolucion que el Gobierno tenga a bien dictar en el expediente que sobre este objeto se ha promovido. Y lo traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento y con el fin de que se cumplan en esa provincia las disposiciones que anteceden.

Lo que sin embargo de haberse comunicado oportunamente á los Contadores de hipotecas de la provincia, encargándoles hicieran saber en sus partidos lo dispuesto en la preinserta orden, he acordado se anuncie en el *Boletín oficial* para que ninguno de los funcionarios a quienes corresponde su exacto y puntual cumplimiento, no alegen ignorancia de cuanto por la misma se previene. Burgos 2 de Julio de 1839.—Pablo de Santiago y Perminon.

ANUNCIOS OFICIALES.

En el pueblo de Quintanavaldo correspondiente al Distrito municipal de la Junta de Puentevey, se halla detenida en poder del Alcalde una potra; lo que se anuncia en el *Boletín oficial* á fin de que su dueño se presente al reconocimiento de dicha caballería. Burgos 4 de Julio de 1839.—Francisco de Olazu.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El Excmo. Señor Capitan General de

este distrito, me dice en 1.º del actual, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Brigadier Mayor del Ministerio de la Guerra me dice en 21 del finado lo que copio.—Excmo. Señor.—Con fecha 6 de Octubre de 1818 se circulo por este Ministerio la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la consulta que hizo el antecesor de V. E. en carta numero 1.664, acerca del fuero que corresponde á los milicianos nacionales que procedentes de la Peninsula se hallan en esa isla y obtienen Real despacho para el uso, distintivo y caracter de Subtenientes del ejército, como comprendidos en el artículo 8.º del decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823. Enterada S. M. y en vista de lo que con presencia de todos los antecedentes relativos a este asunto, espuso en acordada de 29 de Agosto último el Tribunal Supremo de Guerra y Marina a quien tuvo por conveniente oír, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del fiscal togado del propio Tribunal, que el uso, distintivo y caracter de Subtenientes del ejército concedido en virtud de Real despacho á los milicianos Nacionales comprendidos en el artículo 6.º del referido decreto de 12 de Setiembre de 1823, lleva consigo unicamente el goce de fuero militar criminal, dejando en su consecuencia derogadas todas las anteriores disposiciones que en distinto concepto y en diferentes épocas se han dictado á la expresada concesion en cuanto no fuesen conformes con esta declaracion. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para la debida publicidad como S. E. ordena.

Burgos 3 de Julio de 1839.—El General Gobernador, De Gregorio.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del regimiento infantería de Almansa, cuya filiacion se inserta á continuación, ha desertado desde esta plaza en el dia de ayer, y se hace saber por medio del *Boletín oficial* con el fin de que las justicias de los pueblos y demas empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiacion de José Fernandez.

Padres, Fernando y Josefa, Natural de Adusain, provincia de Oviedo, vecindado en Tineo, oficio labrador, edad cuando empezó á servir, 21 años, estado soltero, pelo castaño, ojos ídem, cejas ídem, color sano, nariz regular, barba lampiña, boca regular. Burgos 2 de Julio de 1839.—El General Gobernador, De Gregorio.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Los arrendadores y censatarios de fincas que se hallan á cargo de esta Administración, y cuyos pagos por rentas y renditos hayan vencido en Junio último, se serviran realizarlos en esta Administración principal ó en la Subalternata que corresponda antes del dia 15 del presente mes; pues de no verificarlo así se vera esta Administración en la obligacion imprescindible de proceder á su cobranza por los medios que prescribe el artículo 52 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1835.

Lo que se anuncia por este *Boletín* para conocimiento de los deudores.

Burgos 4 de Julio de 1839.—Agustín P. Chicarro.

Comandancia de artillería de Burgos.

Los obreros armeros y constructores de cajas de fusil que deseen trabajar en el Parque de Artillería de esta plaza, se presentaran en dicho establecimiento á la mayor brevedad posible; entendiéndose al efecto por sí, apoderado de carta particular, con D. Faustino Perez, maestro armero del referido establecimiento. Burgos 2 de Julio de 1839.—El Comandante G. A., Antonio Fernandez Cuevas.

Alcaldia constitucional de Vallarta de Bureba.

Instalada la Junta pericial de este distrito para dar principio á los trabajos de la rectificacion del amillaramiento, se hace preciso que todos los vecinos del pueblo y hacendados forasteros presente relacion de las fincas que posean en esta jurisdiccion en el preciso término de 12 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* pues de no hacerlo podrá pararse algun perjuicio.

Vallarta 2 de Julio de 1839.—El Alcalde, Bernardino Barroso.

Fábrica de espíritus y aguardientes de la Vega de Haro.

Terminadas las obras necesarias para poner esta Fábrica á la altura de las mas notables de su clase en el extranjero, ha vuelto á proseguir sus interrumpidas funciones, y hoy se invita al público á probar los AGUARDIENTES Y ESPÍRITUS elaborados con tanta perfeccion como esmero.

Las personas que gusten hacer algun pedido de dichos líquidos pueden dirigirse á D. Bonifacio Martinez, quien procurará complacer con toda puntualidad.

PAJA DE GRANILLA.

En la Casa de Campo de la Isla se necesitan 1.000 arrobas de paja de granilla: los que quieran hacer proposiciones pueden dirigirse al Administrador de la misma hasta el dia 15 del corriente mes, en cuyo dia se cerrará el trato con el mejor postor. La entrega deberá hacerse á razon de 300 arrobas mensuales al menos.

IMPRESA DE CARIÑENA.